

Convenio colectivo do sector de transporte de mercadorías por estrada 2008-2009

(BOP de 5 de novembro de 2008)

Visto o expediente do convenio colectivo do sector de TRANSPORTE DE MERCADORÍAS POR ESTRADA (código convenio 1501535), que tivo entrada nesta Delegación Provincial da Consellería de Traballo o día 29.7.08, complementado o 6.10.08 e subscrito pola parte económica por ACOTRADES, ATRANSA e TRANSCAFé, e pola parte social por CCOO e UGT o día 23.7.08, de conformidade co disposto no artigo 90.2 e 3 do Real decreto legislativo 1/1995, do 24 de marzo, polo que se aproba o texto refundido da Lei do Estatuto dos Traballadores, Real decreto 1040/81, do 22 de maio, sobre Rexistro e Depósito de Convenios Colectivos de Traballo e Real decreto 2412/82, de 24 de xullo, sobre traspaso de funcións e servizos da Administración do Estado á Comunidade Autónoma de Galicia, en materia de traballo, esta Delegación Provincial

ACORDA:

PRIMEIRO.-Ordena-la súa inscrición no Libro Rexistro de Convenios Colectivos de Traballo, obrante nesta Delegación Provincial, e notificación ás representacións económica e social da Comisión Negociadora.

SEGUNDO.-Ordena-lo depósito do citado acordo no Servizo de Relacións Laborais, Sección de Mediación, Arbitraje e Conciliación (S.M.A.C).

TERCEIRO.-Dispoñe-la súa publicación no Boletín Oficial da Provincia.

A Coruña, 16 de outubro de 2008

A DELEGADA PROVINCIAL

Asdo.: María Debén Alfonso

CONVENIO COLECTIVO PARA TRANSPORTES DE MERCANCIAS POR CARRETERA DE LA CORUÑA Y SU PROVINCIA

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º.-Ambito territorial y funcional.

El presente convenio será de aplicación en toda la Provincia de La Coruña para todas las empresas y su personal laboral encuadradas en los siguientes apartados de actividades del acuerdo de ámbito estatal para transportes de mercancías por carretera y sus grupos y categorías profesionales correspondientes:

- a) Agencias de transporte
- b) Transporte de mercancías
- c) Transporte de muebles y mudanzas
- d) Personal de servicios auxiliares

Artículo 2.º.

Las normas contenidas en el presente convenio afectan a todos los trabajadores fijos, interinos, eventuales o temporales que desempeñen sus funciones en las empresas englobadas en los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior.

Quedan expresamente excluidos los profesionales contratados para trabajos específicos que, no teniendo el carácter de fijos, interinos, eventuales ni temporales, realicen un trabajo basado en la aceptación de minuta o presupuesto.

Artículo 3.º.-Ambito temporal y denuncia del convenio.

El presente convenio colectivo entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, finalizando su período de vigencia el 31 de diciembre de 2009.

El convenio quedará denunciado automáticamente por las partes negociadoras del presente convenio a partir del 30 de noviembre de 2009, manteniéndose la vigencia del contenido normativo del mismo, pero no así sus cláusulas obligacionales que perderán su vigor.

Artículo 4.º.-Condiciones más beneficiosas.

Todas las condiciones económicas y de cualquier índole contenidas en el presente convenio se establecen con el carácter de mínimas, por lo que las condiciones actuales implantadas en las distintas empresas que impliquen globalmente condiciones más beneficiosas con respecto a lo establecido en este convenio, subsistirán para aquellos trabajadores que vinieran disfrutándolas, sin que en ningún caso puedan establecerse en perjuicio del trabajador condiciones menos favorables que las expresadas en este convenio colectivo.

Los trabajadores que vinieran percibiendo quebranto de moneda, lo continuarán haciendo en calidad de derecho adquirido y con el carácter de "ad personam", al suprimirse definitivamente este complemento.

CAPITULO II

JORNADA, VACACIONES Y LICENCIAS

Artículo 5.º.-Jornada.

Durante la vigencia del presente convenio, se establece una Jornada de 1.800 horas de trabajo efectivo en cómputo anual y de cuarenta horas semanales de promedio. Siempre que la duración de la Jornada diaria continuada exceda de 6 horas, deberá establecerse para los trabajadores de manipulación de mercancías en almacenes pertenecientes a las empresas sujetas a este convenio, un descanso de 15 minutos que será computado como tiempo de trabajo efectivo, salvo que entre los trabajadores y las empresas se fijen jornadas continuadas de forma temporal o excepcional como por ejemplo en verano.

Artículo 6.º.-Vacaciones.

Todos los trabajadores, con independencia de su antigüedad en la empresa, tendrán derecho a treinta días naturales de vacaciones remuneradas al año. El período total de disfrute de las vacaciones no podrá experimentar un fraccionamiento superior a dos períodos.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, el trabajador con veinte años de servicio en la empresa, que previo acuerdo con la misma, decida voluntariamente su cese en aquélla por acogerse a la jubilación anticipada, disfrutará de un periodo vacacional adicional que se detalla a continuación:

- a) Seis meses de vacaciones, si el trabajador cesa en la empresa a los sesenta años de edad.
- b) Cinco meses de vacaciones, si el trabajador cesa en la empresa a los sesenta y un años de edad.
- c) Cuatro meses de vacaciones, si el trabajador cesa en la empresa a los sesenta y dos años de edad.
- d) Tres meses de vacaciones, si el trabajador cesa en la empresa a los sesenta y tres años de edad.

El disfrute de este periodo vacacional se producirá en su caso y salvo pacto en contrario, inmediatamente antes del cese del trabajador en la empresa.

Artículo 7.º.-Licencias.

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Dos días por el nacimiento de hijo y por el fallecimiento, accidente o enfermedad grave, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando por tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- c) Un día por traslado del domicilio del trabajador.
- d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendido el ejercicio del sufragio activo. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia o a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por ciento de las horas laborables en un período de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

- e) Para realizar funciones Sindicales o de representación del Personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.
- f) De acuerdo con lo establecido en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores en lo atinente al embarazo.

Igualmente, y sin derecho a retribución, los trabajadores afectados por el presente convenio, tendrán derecho al disfrute de un día para asuntos propios por cada uno de los años de vigencia del convenio, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El trabajador deberá preavisar a la empresa con una antelación mínima de diez días naturales.
- b) El día a disfrutar no será acumulable al periodo vacacional del trabajador.

CAPITULO III

REGIMEN DE RETRIBUCIONES

Artículo 8.º.-Definiciones.

La retribución del Personal afectado por el presente convenio, estará estructurada por los siguientes conceptos:

- a) Salario base mensual.
- b) Complementos Salariales:
 - Personales. –
 - De puesto de trabajo. –
 - De vencimiento superior a un mes. –

Artículo 9.º.

En ningún caso tendrán la consideración de salario las cantidades percibidas por el trabajador por los siguientes conceptos:

- a) Las indemnizaciones o suplidos por gastos realizados como consecuencia de su actividad laboral, tales como dietas y gastos por viajes y desplazamientos.
- b) Prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social
- c) Indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.

Artículo 10.º.-Salario base mensual.

Es la parte de retribución por unidad de tiempo (salario base), incrementado por el prorrateo de las pagas extraordinarias que se especifica en el artículo 14 y cuya cuantía figura recogida en el anexo de este convenio.

Artículo 11.º.-Complementos personales.

Tendrán la consideración legal de complementos personales, los siguientes conceptos retributivos:

Complemento de antigüedad.

Todo el personal afectado por el presente convenio, percibirá con carácter general por este concepto durante la vigencia del mismo una cuantía fija por cada cinco años de servicios prestados a la empresa hasta un máximo de cinco quinquenios.

Las percepciones por quinquenios, serán:

AÑO 2008	€
Cinco años	57,19
Diez años	87,29
Quince años	113,68
Veinte años	142,28
Veinticinco años	170,86

Los quinquenios empezarán a devengarse a partir del día primero del mes en que se cumpla el quinquenio.

No obstante lo anterior, los trabajadores afectados por este convenio y durante la vigencia del mismo que cumplan 58 años de edad y siempre que cuenten con una antigüedad de 12 años de servicio en la empresa, percibirán una gratificación de 66,11 € por cada año de servicio, que se abonarán en las siguientes tres mensualidades a las del cumplimiento de la edad como máximo.

Artículo 12.º.-Complementos de puesto de trabajo.

Son aquellos que se perciben en razón a las características del puesto de trabajo. Estos complementos son de índole funcional y su percepción depende exclusivamente del ejercicio de la actividad profesional en el puesto de trabajo asignado, por lo que no tendrán carácter consolidable.

Se establecen los siguientes complementos de puesto de trabajo:

I.-Plus de peligrosidad y toxicidad.-Las empresas que habitualmente transporten o manipulen sustancias explosivas, inflamables o tóxicas, abonarán a los trabajadores afectados por estos conceptos un plus de 243,77 € mensuales.

II.-Plus de larga distancia.-Los Conductores y acompañantes que circulen por rutas del Estado Español excepto Galicia y Provincias limítrofes, percibirán la cantidad de 85,61 € mensuales.

Artículo 13.º.-De vencimiento superior al mes (pagas extras).

Se establecen tres pagas extraordinarias de treinta días de salario base más antigüedad. No obstante, manteniendo el criterio de las partes de reducir el importe de las pagas

extraordinarias en beneficio de un mayor incremento de los salarios mensuales, se destinan cinco días de cada paga extraordinaria a incrementar los referidos salarios mensuales, de acuerdo con las tablas salariales anexas, incrementadas, en su caso, con la antigüedad correspondiente.

Las pagas se harán efectivas en los meses de marzo, julio y diciembre de cada año, respectivamente.

Artículo 14.º.-Horas extraordinarias.

Tendrán la consideración de horas extraordinarias aquellas que excedan de la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo.

Se realizarán hasta un máximo de ochenta horas anuales, acordándose, respecto de los distintos tipos de horas extraordinarias, lo siguiente:

a) Horas extraordinarias habituales: reducción drástica.

b) Horas extraordinarias estructurales: tendrán la consideración de horas estructurales, las que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños que pongan en peligro las instalaciones de la Empresa y/o materias primas; por averías que requieran reparaciones inmediatas; por ausencias imprevistas; por pedidos extraordinarios o períodos punta de producción y por la llegada al punto de destino.

Podrá compensarse su realización, previo acuerdo entre empresario y trabajador, de dos formas:

A) Preferiblemente abonándolas en metálico, bajo las siguientes reglas:

1) Hora extraordinaria normal, se abonará con un 30 por ciento de recargo sobre la hora ordinaria.

2) Hora extraordinaria realizada en festivo o domingo, se abonará con un 100 por ciento de recargo sobre la hora ordinaria.

3) Hora extraordinaria realizada en los días 24 y 31 de diciembre, de 21 a 7 horas del día siguiente de cada año, se abonará con un 200 por ciento de recargo sobre la hora ordinaria.

B) En defecto de la regla anterior, con tiempos de descanso incrementados con el recargo correspondiente, siempre que este descanso tenga lugar dentro de los cuatro meses siguientes a su realización. Las horas compensadas de esta manera no entrarán dentro del cómputo del número máximo de horas extraordinarias anuales.

A los efectos del cómputo de estas horas, se registrarán día a día las realizadas y se totalizarán mensualmente, entregando copias del resumen al trabajador en la nómina correspondiente.

Artículo 15.º.-Dietas.

Durante la vigencia del presente convenio, se establecerán las siguientes dietas diarias:

a) En Galicia será de 37,25 € diarios para el año 2008. Para el resto de los años, la comisión paritaria establecerá la cuantía en función de lo establecido en el último párrafo del presente artículo.

b) En el resto del Estado español y Portugal, será de 40,62 € diarios para el año 2008. Para el resto de los años, la comisión paritaria establecerá la cuantía en función de lo establecido en el último párrafo del presente artículo.

c) En internacional será de 50,38 € diarios para el año 2008 desde el cruce de frontera. Para el resto de los años, la comisión paritaria establecerá la cuantía en función de lo establecido en el último párrafo del presente artículo.

Se establece la media dieta calculada en la mitad de los importes consignados en los párrafos anteriores.

En el caso de que el I.P.C. real a 31 de diciembre de cada año firmado en el presente convenio supere el incremento porcentual acordado en el artículo 16 del presente convenio, la revisión salarial a que haya lugar, se aplicará igualmente sobre el concepto de dietas.

Artículo 16.º.-Incrementos salariales.

El presente convenio entrará en vigor el 1 de enero de 2008. Las empresas abonarán los atrasos derivados de la aplicación de este convenio en la nómina siguiente al mes de la publicación en el Boletín Oficial que corresponda, teniendo la meritada empresa como fecha límite para efectuar dicho abono el 31 de octubre de 2008.

Los incrementos salariales que se pactan, son los que siguen:

Año 2008: 4%

Año 2009: 4%

Los referidos incrementos se aplicarán sobre todos los conceptos retributivos.

En el supuesto de que el I.P.C. a 31 de diciembre de cada año de los citados, y que se conocerá en el mes de enero del año siguiente, fuera superior al incremento porcentual acordado, tendrá lugar necesariamente una revisión salarial consistente en aplicar el exceso habido entre el incremento porcentual acordado y el I.P.C. real registrado ese año.

Las cantidades resultantes en su caso, se abonarán en la nómina siguiente a la constatación oficial del índice motivador de la revisión con carácter retroactivo al 1 de enero de 2008 y 1 de enero de 2009 respectivamente.

Artículo 17.º.-Cláusula de inaplicación salarial.

Los compromisos en materia salarial contenidos en el presente convenio no serán de aplicación para aquellas empresas que acrediten pérdidas en el resultado del último ejercicio, correspondiendo, en este supuesto, el mantenimiento del mismo nivel retributivo que venían aplicando en el año en que se producen las pérdidas.

El procedimiento a seguir en estos casos será el siguiente:

a) La Empresa afectada deberá formular la solicitud de descuelgue ante la comisión paritaria del convenio o en el D.O.G. en el plazo máximo de sesenta días desde la publicación del convenio en el Boletín Oficial de la Provincia, acompañando la siguiente documentación:

1.º.-Memoria explicativa de la solicitud.

2.º.-Documentación que acredite la causa invocada, entre la que figurará necesariamente la presentada por la empresa ante los organismos oficiales (Ministerio de Hacienda y Registro Mercantil), referida al último ejercicio.

Los miembros de la comisión paritaria deberán observar, en todo caso, la obligación de secreto profesional en cuanto a la documentación presentada por la empresa solicitante.

b) La comisión paritaria, una vez recibida la solicitud de la empresa afectada, acompañada de la documentación prevista en el apartado anterior, recabará preceptivamente el informe de la representación legal de los trabajadores de la empresa solicitante, la cual tendrá un plazo

máximo de diez días para emitirlo, contados a partir del siguiente al que reciba el requerimiento de la comisión paritaria.

La representación legal de los trabajadores de la empresa solicitante deberá observar igualmente la obligación de secreto profesional en todo lo concerniente a la documentación presentada por aquélla.

c) La comisión paritaria, una vez cumplido el trámite previsto en el apartado anterior, deberá resolver en el plazo máximo de quince días sobre la petición de descuelgue realizada, a la vista de la documentación obrante en su poder.

d) En el caso de que la resolución de la comisión paritaria fuere denegatoria de la solicitud, la empresa solicitante podrá someter, si así conviene a sus intereses, la cuestión a la vía jurisdiccional competente.

Una misma empresa no podrá descolgarse del convenio Colectivo más de un año.

La recuperación del poder adquisitivo perdido por los trabajadores, como consecuencia de la aplicación de la cláusula de descuelgue, se efectuará, como máximo, dentro de los dos años siguientes al de la aplicación de dicha cláusula.

En todo caso, el descuelgue sólo afectará a los incrementos salariales pactados en este convenio del año para el que se solicite la aplicación de la cláusula.

CAPITULO IV

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Artículo 18.º.-Período de prueba.

a) Técnicos y titulados: seis meses

b) Restantes trabajadores, dos meses, salvo en empresas de menos de veinticinco trabajadores que será de tres meses.

Artículo 19.º.-Movilidad funcional.

La movilidad funcional en el seno de la empresa, que se efectuará sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales del trabajador, no tendrá más limitaciones que las exigidas por las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y la pertenencia al grupo profesional.

Se entenderá por grupo profesional el que agrupe unitariamente las aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación, pudiendo incluir tanto las diversas categorías profesionales como distintas funciones o especialidades profesionales.

La movilidad funcional realizada entre grupos profesionales distintos sólo será posible si existieran razones técnicas u organizativas, por el tiempo imprescindible.

I.-Movilidad funcional descendente.-La encomienda a un trabajador de funciones inferiores a las de su grupo profesional sólo estará justificada por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva, manteniéndosele en todo caso la retribución debida.

II.-Movilidad funcional ascendente.-La encomienda a un trabajador de funciones superiores a las de su grupo profesional, por un período de cuatro meses durante un año o de siete durante dos años, dará derecho al trabajador a percibir la diferencia retributiva correspondiente y al ascenso, salvo que la vacante haya sido cubierta.

CAPITULO V

CONTRATACION Y FORMACION

Artículo 20.º.-Contratación eventual.

Son trabajadores eventuales aquellos admitidos para atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o pedidos, aún tratándose de la actividad normal de la empresa, siempre que así conste por escrito.

Los trabajadores así contratados tendrán los mismos derechos e igualdad de trato que los demás trabajadores de la plantilla, salvo las limitaciones que se derivan de la naturaleza y duración de su contrato.

El contrato tendrá una duración máxima de doce meses dentro de un período de 18 meses.

Artículo 21.º.-Conversión de Contratos temporales en indefinidos.

De conformidad con la legislación laboral vigente, se acuerda que los contratos de duración determinada, incluidos los contratos formativos, podrán ser convertidos en contratos para el fomento de la contratación indefinida sujetos al régimen jurídico establecido en dicha legislación vigente.

Artículo 22.º.-Cursos de perfeccionamiento.

Cuando se organicen cursos de perfeccionamiento y voluntariamente lo realicen los trabajadores, previa autorización de la empresa, los gastos de matrícula correrán a cargo de la misma.

Para la realización de exámenes oficiales que conduzcan al perfeccionamiento profesional en el centro de trabajo, el trabajador, tendrá la correspondiente licencia, con derecho a retribución, debiendo justificar tanto la formalización de la matrícula como haber asistido a dichos exámenes.

CAPITULO VI

VARIOS

Artículo 23.º.-Prendas de trabajo.

Las empresas pondrán a disposición del personal guantes para manipular hierro, materias y objetos que requieran la protección de las manos, y proveerá a los que efectúen trabajos a la intemperie, de ropas de agua y botas adecuadas.

Es obligación de la empresa, facilitar a los trabajadores de movimiento dos prendas de trabajo idóneas para el desempeño de su cometido y su reposición en el momento necesario.

Las prendas reseñadas, cumplirán la Ley 31/1995 sobre Prevención de Riesgos Laborales.

Artículo 24.º.-Jubilaciones.

Las empresas y los trabajadores afectados por el presente convenio, procurarán concertar la jubilación anticipada a los 64 años, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto Ley 1194/85, de 17 de julio.

Artículo 25.º.-Defunción.

Las empresas afectadas por el presente convenio y durante su vigencia, estarán obligadas a concertar una póliza de Seguro Colectivo de vida a sus trabajadores por un importe de 3.500 € por cada trabajador en el momento de la publicación del convenio, que será abonado al beneficiario designado por el trabajador por este orden:

1.º.-Cónyuge o pareja de hecho.

2.º.-Hijos.

3.º.-Ascendientes.

4.º.-Persona a quien designe el trabajador. Este caso anula los beneficiarios anteriores.

Independientemente del seguro de vida a que tiene derecho el trabajador, se le abonará al beneficiario, el salario completo del mes en que se produzca su fallecimiento.

Artículo 26.º.-Incapacidad temporal.

La empresa abonará durante el período de incapacidad temporal, la diferencia existente entre la prestación correspondiente a la Seguridad Social y el 100% de la base reguladora del trabajador, en las siguientes condiciones:

- a) En el supuesto de accidente de trabajo, desde el primer día de la baja en el trabajo.
- b) Cuando la enfermedad requiera intervención quirúrgica e ingreso en centro sanitario, desde el primer día del ingreso del trabajador en el centro sanitario que corresponda.

Este complemento sólo podrá percibirse por un período de seis meses en el plazo de un año.

En todos los demás casos, el subsidio a abonar será el 75% de la base de cotización del trabajador durante todo el período que éste se encuentre en la situación de incapacidad temporal.

En caso de enfermedad o accidente fuera del Estado Español con el que no haya convenio entre la Seguridad Social de ambos países, las empresas tendrán que sufragar los gastos que el trabajador pueda acarrear con dicha enfermedad o accidente hasta su repatriación.

Artículo 27.º.-Póliza de seguros.

Las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de este convenio y durante su vigencia, vendrán obligadas a concertar con primas íntegras a su cargo a la publicación del convenio, una póliza de seguros que cubra los riesgos de muerte e invalidez por accidente de trabajo, y que garantice a todos los trabajadores de aquéllas, el percibo de las indemnizaciones siguientes:

- a) En caso de fallecimiento del trabajador por accidente: 25.000 €.
- b) En caso de invalidez total o absoluta del trabajador por accidente: 30.000 €.

Esta compensación es compatible con la pensión e indemnización que pueda causar el trabajador en la Seguridad Social.

Artículo 28.º.-Privación del carnet de conducir.

Para los casos de privación del carnet de conducir o tarjeta A.D.R. de cualquier trabajador afectado por este convenio, la empresa vendrá obligada a facilitar al trabajador ocupación en cualquier puesto de trabajo, aún de inferior categoría, por el período de la suspensión del carnet, siempre que no excediese de seis meses o de ocho tratándose de la suspensión de la tarjeta A.D.R., sin pérdida de emolumentos que viniera percibiendo aquél e igualmente siempre que no concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la privación del carnet de conducir o tarjeta A.D.R. derive de hechos acaecidos en el ejercicio de la actividad de conducir ajeno a la empresa.
- b) Que la privación del carnet de conducir o tarjeta A.D.R., sea como consecuencia de la comisión de delitos dolosos.
- c) Que la privación del carnet de conducir o tarjeta A.D.R., no se haya producido en el plazo de un año desde la última privación.
- d) Que la privación del carnet de conducir o tarjeta A.D.R., sea como consecuencia de haber ingerido bebidas alcohólicas o tomado algún tipo de estupefaciente, o haber incurrido en imprudencia temeraria.

La garantía de conducción establecida en el párrafo primero de este artículo, se aplicará a los trabajadores cuando vayan a su lugar de trabajo o cuando salgan de él en cualquier vehículo.

Artículo 29.º.-Multas y sanciones.

Las multas que se impongan a los conductores, por causas imputables exclusivamente a la empresa o a los vehículos, serán abonadas por las respectivas empresas.

Los conductores están obligados a entregar el boletín de denuncia al rendir el viaje o servicio, y siempre con el tiempo necesario para que la empresa pueda hacer uso del derecho a recurrir la sanción.

En el supuesto de que la empresa no pudiera recurrir la sanción por retraso en la entrega del boletín de denuncia, el importe de la misma correrá a cargo del trabajador, salvo que el mencionado retraso, sea debido a causa justificada que deberá demostrar el trabajador afectado de manera fehaciente.

Artículo 30.º.-Garantías sindicales.

Se reconocen las garantías Sindicales conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Libertad Sindical

Artículo 31.º.-Comisión paritaria.

La comisión paritaria será un órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia del convenio.

Sus funciones específicas serán las siguientes:

- 1.º.-Interpretación auténtica del convenio.
- 2.º.-Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidas por ambas partes, de común acuerdo en asuntos derivados de este convenio.
- 3.º.-Conciliación facultativa en los problemas colectivos con independencia de las atribuciones que por norma legal puedan corresponder a los organismos correspondientes.
- 4.º.-Vigilancia y seguimiento del cumplimiento de lo pactado.
- 5.º.-Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- 6.º.-Cuántas otras cuestiones tiendan a la mayor eficacia práctica del convenio.
- 7.º.-Conocer y resolver sobre las solicitudes de inaplicación salarial que se le sometan.

Los acuerdos o resoluciones adoptados por unanimidad de todos los miembros presentes de la comisión paritaria tendrán carácter vinculante.

De no obtenerse unanimidad, se seguirán, para la resolución de las cuestiones planteadas, los cauces legalmente previstos.

La comisión paritaria se integrará por ocho vocales, cuatro empresarios y cuatro trabajadores, que serán designados de entre las respectivas representaciones firmantes del convenio.

Podrán nombrarse asesores por cada representación, aunque no tendrán derecho al voto.

La comisión paritaria, en primera convocatoria, no podrá actuar sin la presencia de todos los vocales previamente convocados, y en segunda convocatoria que tendrá lugar media hora después de la primera, actuará con los que asistan, teniendo voto únicamente un número paritario de los vocales presentes, sean titulares o suplentes.

La comisión paritaria se reunirá a instancia de las partes, poniéndose de acuerdo sobre el lugar y hora en la que deberá celebrarse la reunión.

En ningún caso podrá reunirse la comisión paritaria antes del transcurso del un plazo de tres meses desde la anterior, salvo en el supuesto de circunstancias extraordinarias debidamente justificadas apreciadas de común acuerdo.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la comisión paritaria de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente convenio, para que la comisión paritaria actúe de acuerdo con sus funciones.

Como domicilio de la comisión paritaria, se fija en la plaza Luis Seoane, torre 1, entreplanta, en el código postal 15008 de La Coruña, y con el teléfono número 981132845.

Artículo 32.º.

En todo lo no regulado en el presente convenio, regirá como legislación supletoria lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales concordantes y vigentes.

TABLAS SALARIALES DEL CONVENIO PROVINCIAL DE MERCANCIAS PARA 2008

Categorías	Mes (€)	Extra (€)	Total (€)
GRUPO 1º			
Personal superior técnico			
Subgrupo A			
Jefe de servicio	1.372,42	1.083,49	19.719,46
Inspector provincial	1.275,36	1.006,90	18.325,04
Subgrupo B			
Ingenieros y licenciados	1.293,47	1.021,17	18.585,12
Ingenieros técnicos y auxiliares titulados	1.124,06	887,40	16.150,96
Ayudantes técnicos sanitarios	1.039,83	820,93	14.940,81
GRUPO 2º			
Subgrupo A			
Personal administrativo			
Jefe de sección	1.152,84	910,14	16.564,49
Jefe de negociado	1.116,52	881,45	16.042,63
Oficial de primera	1.061,67	838,18	15.254,62
Oficial de segunda	1.032,30	814,93	14.832,45
Auxiliar administrativo	990,30	781,81	14.229,01
Personal de agencias de transporte			
Encargado general	1.103,47	871,18	15.855,18
Encargado de almacén	1.039,13	820,36	14.930,60
Capataz	1.013,93	800,47	14.568,53
Mozo especializado	1.005,11	793,54	14.441,92
Mozo de carga, descarga y reparto	986,42	778,75	14.173,29
Subgrupo B			
Transporte de mercancías			
Jefe de tráfico de primera	1.103,47	8871,18	15.855,18
Jefe de tráfico de segunda	1.067,42	842,68	15.337,14
Jefe de tráfico de tercera	1.043,79	824,04	14.997,56
Conductor-mecánico	1.063,98	839,99	15.287,75
Conductor	1.045,10	825,09	15.016,44
Conductor de motocicleta y furgón	1.023,76	808,20	14.709,68
Ayudante de conductor	1.009,67	797,08	14.507,31
Mozo especializado	1.006,93	794,91	14.467,88
Mozo de carga, descarga y reparto	986,42	778,75	14.173,29
Subgrupo C			
Personal de servicios auxiliares			
Sección 1ª.-Garajes			
Encargado general de primera	1.061,67	838,18	15.254,62
Encargado general de segunda	1.006,93	794,91	14.467,88

Encargado de almacén	993,84	784,59	14.279,90
Engrasador-lavacoches	1.018,48	804,10	14.634,08
Guarda de noche	986,42	778,75	14.173,29
Guarda de día	986,42	778,75	14.173,29
Sección 2ª			
Estación de lavado y engrase			
Encargado de primera	1.054,10	832,19	15.145,79
Encargado de segunda	1.006,93	794,91	14.467,88
Engrasador	1.018,48	804,10	14.634,08
Mozo de servicio	986,42	778,75	14.173,29
Subgrupo H			
Transportes muebles mudanzas y guardamuebles			
Jefe de tráfico	1.103,47	871,18	15.855,18
Inspector-visitador	1.067,42	842,68	15.337,14
Encargado de almacén y guardamuebles	1.054,10	832,19	15.145,79
Capataz	1.042,97	823,41	14.985,92
Capitonista	1.039,16	820,36	14.930,98
Mozo especializado	999,84	789,34	14.366,04
Mozo	986,42	778,75	14.173,29
Carpintero	1.039,16	820,36	14.930,98
Conductor-mecánico	1.063,98	839,99	15.287,75
Conductor	1.023,76	808,20	14.709,68
Conductor de motocicleta y furgón	998,85	788,57	14.351,88
GRUPO 3º			
Personal de movimiento			
Factor	1.043,75	824,03	14.997,15
GRUPO 4º			
Personal de talleres			
Jefe de taller	1.227,61	968,95	17.638,11
Encargado general	1.097,06	866,09	15.763,05
Encargado o contraamaestre	1.097,06	866,09	15.763,05
Encargado de almacén	1.097,06	866,09	15.763,05
Jefe de equipo	1.063,98	839,99	15.287,75
Oficial de primera	1.053,03	831,37	15.130,47
Oficial de segunda	1.019,64	804,97	14.650,55
Oficial de tercera	979,74	804,42	14.170,14
Mozo de taller	1.006,79	794,85	14.466,07
GRUPO 5º			
Cobrador de facturas	990,30	781,81	14.229,01
Telefonista	980,44	744,32	13.998,23
Portero	999,47	789,05	14.360,80
Vigilante	999,47	789,05	14.360,80
Limpiadora (importe por hora)		3,23	

Reg